



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN MEJÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,
FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDACION y Otros
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600118 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No.12 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

I. DEL RECURSO

El **apoderado de la parte demandante** mediante escrito radicado el 06 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, solicitando revocar la providencia objeto del recurso y en su lugar en aplicación del artículo 298 del CPACA, 306 del C.G.P., librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la sentencia, en subsidio solicitó librar mandamiento de pago únicamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Caja de Previsión de las Comunicaciones CAPRECOM hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO.

Arguyó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A. las sentencias proferidas en el proceso de la referencia son títulos ejecutivos, cuyo cumplimiento se rige por lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A., los cuales conminan al juez que la profirió a ordenar su cumplimiento inmediato. Resaltó que tal normatividad sufrió modificaciones con la entrada en vigor del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que alude a que una vez transcurridos los términos del artículo 192 de Ley 1437 de 2011 sin que se haya cumplido la condena impuesta, el Juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Refirió que el Código General del Proceso en el artículo 306 determina que cuando se trata de Sentencias se debe solicitar la Ejecución de esta ante el Juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictado. Corresponde así al juez librar mandamiento ejecutivo, citando decisiones del Consejo de Estado respecto a las formas de solicitar la ejecución de un fallo.

En esa medida, consideró que no resulta acorde con el ordenamiento jurídico el que se haya generado inadmisión y consecuente rechazo de la demanda pues ante el incumplimiento de la sentencia y la solicitud de ejecución de la misma sin necesidad de una nueva demanda ante el juez que profirió la decisión correspondía en los términos del artículo 306 del C.G.P, adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente, que formulada la solicitud correspondía al juez librar mandamiento de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia. Adicionalmente, que los requerimientos del auto del 04 de marzo de 2021 fueron objeto de cumplimiento salvo en que por error no fue acompañada solicitud de mandamiento de pago con destino a la Cooperativa Grupo Laboral IPS y Cooperamos, manifestando que este fue subsanado enviando el respectivo correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, refirió que

el no haber aportado solicitud de mandamiento de pago a las Cooperativas dentro de los 5 días previstos en auto del 04 de marzo de 2021 determina no librar mandamiento de pago en su contra tal circunstancia no pudiera invalidar el mandamiento de pago respecto al INPEC y la Caja de Previsión de las Comunicaciones – CAPRECOM- hoy Fiduprevisora Par Caprecom EICE Liquidado.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 04 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Elizabeth Rincón Mejía contra el INPEC y CAPRECOM hoy FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, el apoderado de la parte ejecutante el 12 de marzo allegó escrito de subsanación, el Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021 rechazó la demanda porque advirtió que no se habían corregido todos los errores señalados en especial el dispuesto en el numeral 1 respecto al deber dispuesto tanto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los cuales se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez las constancias de envío por correo electrónico y físico allegados por la parte ejecutante con la subsanación solo advierten la remisión de la solicitud de cumplimiento del fallo a la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos, pero no de la demanda ejecutiva y sus anexos.

Al respecto, advierte el Despacho que no le asiste la razón al apoderado toda vez que el Consejo de Estado¹ ha dicho en diversos pronunciamientos que si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales e igualmente que como en el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil.

Adicionalmente, el apoderado tampoco presentó recurso alguno en contra del auto que inadmitió la demanda o manifestó estar en desacuerdo, por el contrario se advirtió que pese a haberse requerido el envío de la demanda y sus anexos a la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos no allegó constancia alguna dentro del término concedido para éste, sino que sólo lo efectuó en el momento que le fue notificado el rechazo de la demanda, es decir, el día 26 de marzo de 2021. Igualmente, se advierte que este requisito formal está contenido tanto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo cual lo hace de obligatorio cumplimiento al momento de presentar la demanda.

En ese orden, también se evidencia que si bien se trata de un ejecutivo subsiguiente, lo cierto es que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P, sí la solicitud de la ejecución es formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente y no por estado, circunstancia que se presenta en este caso, razón por la cual el requisito formal señalado se torna imprescindible. En esos términos, no es procedente reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

Sin embargo, como el apoderado de la parte ejecutante manifiesta como **solicitud subsidiaria** librar mandamiento de pago únicamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- y la CAJA DE PREVISION DE LAS COMUNICACIONES- CAPRECOM- hoy FIDUCIARIA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, el Despacho encuentra ajustada dicha petición con lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve de la sentencia

¹ C.E. 220683 15001-23-31-000-2001-00993 30636. Auto. 11 de noviembre de 2006, Sección Tercera, Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Construca S.A., C.E. 218218 25000-23-26-000-2004-01362-01 28563. Auto. 01 de mayo de 2005. Sección Tercera. Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Actor: Lotería de Boyacá.

proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019 en el proceso de la referencia, toda vez que allí se señaló a las Cooperativas Grupo Laboral Salud IPS y Cooperamos como **solidariamente responsables** por el pago de las obligaciones que se hayan causado con ocasión de los vínculos comprendidos entre el 8/09/2009 y 9/05/2010 y desde el 10/05/2010 hasta el 20/07/2012 por virtud de la relación laboral declarada en la sentencia, pero se dispuso que sin perjuicio de que la totalidad de la condena sea pagada por las demandadas y éstas puedan repetir contra las cooperativas solidariamente responsables.

En consecuencia, es factible solicitar la ejecución de las sentencias solo respecto del INPEC y PAR CAPRECOM EICE liquidado, toda vez que ellas pueden repetir contra las Cooperativas el pago efectuado, por ello con fundamento en lo expuesto, se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 25 de marzo de 2021 y entrará a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Rincón Mejía.

Empero, se evidencia que en el poder otorgado al abogado Jean Arturo Cortes Piraban portador de la T.P. 122185 del C. S. de la J, por parte de la señora Elizabeth Rincón Mejía para iniciar el proceso ordinario, visto a página 3 del documento 00002Demanda no se le faculta para adelantar la correspondiente ejecución de la sentencia, toda vez que lo circunscribe exclusivamente a adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y como en este caso si bien se trata de una ejecución sucesiva, lo cierto, es que no se adelantó dentro de los treinta días siguientes como señala el artículo 306 del C.G.P., y en consecuencia es un trámite diferente al iniciado con el proceso ordinario.

Por ello, se advierte que el derecho de postulación es indispensable para continuar con el trámite del proceso y evitar futuras nulidades, especialmente la señalada en el artículo 4 del artículo 140 del C.G.P que alude a que esta se puede presentar *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

En esa medida, previo a librar mandamiento de pago se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, **Jean Arturo Cortes Piraban**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el poder debidamente otorgado por la señora Elizabeth Rincón Mejía, de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para representar sus intereses en el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Elizabeth Rincón Mejía, en el sentido de entrar a analizar la procedencia del mandamiento de pago solo respecto del Inpec y la Fiduciaria Par Caprecom EICE Liquidado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Previo a librar mandamiento de pago en contra del Inpec y la Fiduciaria Par Caprecom EICE Liquidado **se requiere al apoderado de la parte ejecutante, Jean Arturo Cortes Piraban**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia **allegue el poder debidamente otorgado por la señora Elizabeth Rincón Mejía, de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, para representar sus intereses en la ejecución sucesiva de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e484d30dbc43f0bcaa40fda8f552c4211c82fe5595ca9de44e46118e6354c1

Documento generado en 28/04/2021 04:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00166- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 de 30 de abril de 2021

Observa el despacho memoriales radicados los días 05 y 12 de abril de 2021, el Comité de Verificación de órdenes y el Municipio de Tunja, aportan informes de cumplimiento acerca del acatamiento del fallo proferido en las presentes diligencias (Documentos 00135 y 00137).

En vista de lo anterior, el Despacho encuentra procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de verificación de órdenes de la sentencia del 29 de mayo de 2019, adicionada mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma LIFESIZE** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

Para tal fin, **por Secretaría enviar citación a los miembros del Comité de Verificación y a las entidades accionadas**, sentencias del 29 de mayo de 2019 (Documento 00034) y del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Documento 00059) y posteriormente remitir el enlace de ingreso a la audiencia a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b552bcffa9e6e0f9ff2869d370a7c242a31042fe42a469a4e6a65110c81b0**
Documento generado en 28/04/2021 04:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CÁRDENAS LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO No: 15001 3333 005 201900182 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre los recursos de apelación, presentados tanto por el apoderado de la parte demandada-Policía Nacional- como la parte demandante contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal, pues la sentencia del 23 de marzo de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 24 de marzo de 2021¹ en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 26 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el día 16 de abril de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y los recursos fueron interpuestos y sustentados el día 06 de abril de 2021 por la demandada² y el 14 de abril de 2021 por la demandante³.

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada-Policía Nacional y la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de

¹ Documentos Electrónicos 00068ConstanciaNotificacionSentencia y 00069AcuseReciboNotificacionSentencia

² Documentos Electrónicos 00070ConstanciaCorreo y 00071ApelacionDemandada

³ Documentos Electrónicos 00072ConstanciaCorreo y 00073ApelacionDemandante

Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc266072145388be25c5c9a015e66b72bfbe93843d18465908e561df50c7d8**
Documento generado en 28/04/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSÉ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00195 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita expedición de las copias auténticas del fallo proferido por este Despacho el día 01 de marzo de 2021 con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Sin embargo no allega la constancia de consignación respectiva.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2021 (Documento Electrónico 00064), junto con la constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente la cual asciende a un **valor de \$8.900** (constancia ejecutoria \$6.800, \$150 por folio -14).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28ca2844ecbd549215a1455d2baf967b77e7b73658fc8bc112dad838d4c37ab

Documento generado en 28/04/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.18 DE 30 DE ABRIL DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Vivienda contra el auto de 8 de abril de 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones.

I. DEL RECURSO

A través de auto del 8 de abril de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00104 expediente digital).

El apoderado del Ministerio de Vivienda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, el despacho resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en calidad de llamado en garantía, cuando en realidad esta entidad es tiene la calidad de demandado en el proceso de la referencia.

En efecto, si bien es cierto que, mediante auto del 11 de julio de 2019, se llamó en garantía entre otros al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y en su momento se emitió repuesta en tal calidad, también lo es que en audiencia inicial adelantada el 18 de febrero de 2020, se modificó la calidad de interviniente entre otros del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, constituyéndolo directamente como demandado, ordenando notificar personalmente de la decisión y correr traslado para contestar la demanda.

Por ese motivo, mediante documento 2020EE006170, radicado vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020 a las 11:27 a.m, como apoderado del Ministerio de Vivienda se pronunció sobre los hechos y pretensiones del medio de control reparación directa; en esta contestación, luego de hacer una exposición sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, se alegó la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" del demandado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en el auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, a pesar de iniciar el encabezado citando la variación en la calidad de algunos de los intervinientes, ocurrida en audiencia inicial del 18 de febrero de 2021, no resolvió la excepción propuesta por el demandado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos de contestación de demanda radicada el 21 de agosto de 2020, emitida por la entidad que represento en atención de lo ordenado en la referida audiencia inicial.

Por último, solicita al despacho, reponer el numeral primero del auto del 8 de abril de 2021, y en su lugar declare probada la excepción de “*falta de legitimación por pasiva*”, de la entidad demanda Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda radicada el 21 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negritas del Despacho)

De acuerdo con lo estipulado el artículo citado, respecto al trámite y oportunidad los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso¹ señalan que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto de 8 de abril de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00104 expediente digital). El auto anterior fue notificado por estado el 9 de abril de 2021 (Documento 00105 expediente digital), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, el recurso fue presentado en término al ser allegado el 14 de abril de 2021 (Documentos 00106 y 00107 expediente digital).

De igual forma, se evidencia que del mismo se corrió el correspondiente traslado (Documento 00110 expediente digital), por lo que el Despacho pasa a pronunciarse respecto al recurso.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que el Despacho resolvió las excepciones que todos los demandados y llamados en garantía propusieron; respecto al Ministerio de Vivienda se resolvieron las que propuso como llamado en garantía, empero, respecto de la demanda no se resolvió excepción alguna por cuanto no obraba el escrito de la contestación en el expediente digital. Sin embargo, se observa en el escrito del recurso presentado, que el apoderado del Ministerio de Vivienda allega la constancia de radicación vía mensaje de datos de las contestaciones a la demanda del Ministerio de Vivienda y de Fonvivienda de 21 de agosto de 2020 (páginas 8-11 documento

¹ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

107 expediente digital), por lo que el Despacho procedió a revisar el correo electrónico como quiera que dentro del expediente solo obra la contestación a la demanda de Fonvivienda.

En efecto, se encontró que el día 21 de agosto de 2020 el apoderado Faiber Hernán Martín Acosta en escritos separados y a través de dos mensajes de datos autónomos allegó las contestaciones a la demanda como apoderado del Ministerio de Vivienda y de Fonvivienda, sin embargo por una confusión de orden técnico y error secretarial solamente se anexó al expediente digital la contestación a la demanda de Fonvivienda; solo hasta el 20 de abril de 2021 fue incorporada la contestación a la demanda del Ministerio de Vivienda (Documentos 108 y 109 expediente digital).

Así pues, como en efecto lo señala el recurrente, el Despacho no resolvió las excepciones propuestas por el Ministerio de Vivienda en el auto de 8 de abril de 2021, razón por la cual es procedente reponer el auto recurrido y a través de la presente providencia realizar el pronunciamiento correspondiente frente a las mismas, sin embargo, como quiera que la contestación de la demanda del Ministerio de Vivienda radicada el 21 de agosto de 2020 no obraba dentro del expediente, el traslado de las excepciones propuestas en la misma no se ha efectuado, previo a resolver las excepciones propuestas, se ordenará que por secretaria se corra el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Vivienda conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto de ocho (08) de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Por Secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del **Ministerio de Vivienda en la contestación de la demanda**, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – Una vez efectuado el traslado señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones propuestas por la entidad.

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74cc0d2c001b55ad6b3625da3bc15a5d0cef211062aac931473fb65ed73d535

Documento generado en 28/04/2021 04:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON DAVID RIVERA CACERES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 150013333 005 2019001811 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 18 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la entidad demandada en el escrito de apelación de la sentencia proferida el 25 de marzo del año que avanza, pidió además que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esto es, que se fijara fecha de audiencia de conciliación, dado que les asistía ánimo conciliatorio¹. Esta petición fue coadyuvada por el apoderado del demandante, quien mediante correo del 20 de abril de este año, así lo informó al Despacho².

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos el auto del 22 de abril de este año, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, y previo a resolver sobre la concesión del mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 numeral 2 de la ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Art. 67 Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

(...) (subraya y negrita fuera de texto)

En el caso, como ambas partes solicitaron la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la norma citada y dado que el fallo proferido en las presentes diligencias es de carácter condenatorio a ello se procederá.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la mencionada audiencia de conciliación **el día veinte (20) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 23 de abril de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto.

¹ Pág. 3 documento 000039

² Documentos 00040 y 00041

SEGUNDO: En su lugar se dispone, fijar el **el día veinte (20) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 67 numeral 2 de la ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto.

Audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad742b93f3b474723713a3589a263ee979080937e85da174b8d3aa19cfb9fd0**
Documento generado en 28/04/2021 04:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 150013333 005 201900238 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 18 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Revisado el plenario se constata que el actor popular, mediante escrito del 12 de abril del año que avanza, indica que, dado que en el informe técnico rendido por la Unidad de Gestión del Riesgo se señaló la necesidad de georreferenciar la zona supuestamente objeto de vulneración de los derechos colectivos, solicita que se ordene lo siguiente:

“1. Ordénese al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres del Municipio de Tunja en conjunto con el DEMANDANTE y personal de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá COORDINEN una visita al punto LADERA NORTE DEL CAUCE DEL BARRIO BOLIVAR con el objeto de ser identificado y georreferenciado.

2. Una vez se lleve a cabo la visita e identificado el punto Ordénese a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá dentro de un término concreto resuelva los puntos concretos ordenados en el auto de pruebas y las solicitudes de adición y complementación formuladas por este extremo garantizando el derecho a la contradicción del informe”¹

De entrada, el Despacho negará tal solicitud probatoria, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 18 literal b) de la ley 472 de 1998 dispone que la demanda que se incoe, en ejercicio del medio de control de la protección de los derechos colectivos debe indicar **los hechos, actos, acciones u omisiones** que motivan su petición, lo cual encuentra justificación en el hecho de que es el actor popular quien conoce de primera mano, no solo la presunta vulneración o amenaza sino el sitio en que ello supuestamente ocurre, por eso, la mentada norma exige que esa circunstancia sea explicitada en la demanda.

En el caso, el actor popular, en la demanda mencionó que el Consejo de Gestión del Riesgo de Tunja había identificado *varios problemas que ameritan mitigación del riesgo*, los que concretó en los siguientes puntos:

- La amenaza de colapso del muro de cerramiento perimetral de la Institución educativa Gustavo Rojas Pinilla Sede Porvenir
- La deformación y escalonamiento de la vía de acceso a la urbanización el Bosque
- Inestabilidad geológica presentada en el Barrio Bolívar- parte alta (ladera norte del cauce, parte alta, cárcava)²

En la audiencia de pacto de cumplimiento el actor popular, respecto del lugar en que se ubica la supuesta vulneración, manifestó que “... de acuerdo a lo **manifestado por la comunidad**, que fue la que manifestó que había daños, fue la comunidad la que acudió a mí, pero no he constatado ningún otro aspecto...” (Min 13:05); en esa oportunidad inclusive el Despacho advirtió contradicción entre lo manifestado por el actor popular y por el apoderado del Municipio de Tunja y el técnico que asistió a la audiencia, respecto de la instalación o colapso, -como lo afirma el actor popular- del muro de cerramiento de la mentada institución educativa.

Así las cosas, el Despacho advierte que la parte actora no cuenta con el conocimiento directo de la zona de afectación que ameritó el decreto de la prueba técnica, siendo que es a él a quien corresponde aportar esta información al tratarse del titular de la presente acción; en tales condiciones no es procedente el decreto de la prueba que pide el accionante pues ello implicaría establecer inclusive el

¹ Documento 00082

² Documento 00002

lugar de afectación que, -se reitera- es una carga que corresponde al accionante, conforme las voces del artículo 30 de la ley 472 de 1998

Para reforzar lo anteriormente dicho, debe señalarse que la oportunidad probatoria en este caso precluyó con la presentación de la demanda y ello impide que, en sede de complementación y adición del informe técnico decretado, se acceda a la prueba pedida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8caa34a4b6a2beaa01640a6614d8202c945270fa1ffa1b5d7f73eadbbf2e4**
Documento generado en 28/04/2021 04:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores Luis Miguel Fonseca Pérez, Rosa Elvira Díaz de Fonseca, Yenny Esperanza Fonseca Barreto, Ángela María Fonseca Barreto, Luis Alirio Fonseca Díaz y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los siguientes términos:

“1.1. A favor del Señor *LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ*, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$27.843.480), por concepto de perjuicios morales.**

1.1.1. *Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta el 24 de febrero de 2020.*

1.1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde el 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

1.2. A favor del Señor *LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ*, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.150.580), por concepto de perjuicio Daño a la Salud.**

1.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero de 2020.*

1.2.2. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

1.3. A favor de la Señora *ROSA ELVIRA DIAZ DE FONSECA*, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160), por concepto de perjuicio moral.**

1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.*

1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

1.4. A favor del Señor *LUIS MIGUEL FONSECA PEREZ*, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160), por concepto de perjuicio Moral.**

- 1.4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.5.** A favor de la Señora **YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio Moral.
- 1.5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero de 2020.
- 1.5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.6.** A favor de la Señora **ANGELA MARIA FONSECA BARRETO**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio Moral.
- 1.6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor de los señores Luis Miguel Fonseca Pérez, Rosa Elvira Días de Fonseca, Yenny Esperanza Fonseca Barreto, Ángela María Fonseca Barreto, Luis Alirio Fonseca Díaz y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por concepto DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.518.000)**.

- 1.6.3.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.6.4.** Por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERA: Se condene a la ejecutada a agencias en derecho y costas procesales.

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Señaló en la demanda que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 10 de abril de 2019, se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía nacional a pagar a los demandantes Luis Miguel Fonseca Pérez, Rosa Elvira Díaz de Fonseca, Yenny Esperanza Fonseca Barreto, Ángela María Fonseca Barreto, Luis Alirio Fonseca Díaz, los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la salud.

Adujo que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 5 del artículo 192 del CPACA, realizó reclamación para el pago de la Sentencia referida, el día 10 de julio de 2019, encontrándose dentro del término de los tres meses; que con oficio No. 2019-038262/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10, del 30 de julio de 2019 el Ministerio de Defensa

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

Nacional-Policía Nacional-Secretaría General le notificó que requería una documentación que ya se había allegado en la reclamación inicial del 10 de julio de 2019. No obstante, a través de oficio del 4 de septiembre de 2019 anexó la documentación requerida la cual debía allegar personalmente por ventanilla en las instalaciones de la Secretaría General de la Policía en Bogotá D.C.

Arguyó que el Ministerio de Defensa Nacional le notificó de pago de Sentencia No. 345-S-2019, radicado 084893, que mediante oficio No. S-2019-052105/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 24 de septiembre de 2019 se le manifestó que a la fecha se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el tercer trimestre del año 2015 en orden ascendente por lo que considera que esto transgrede lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. Finalmente, adujo que a la fecha de radicada esta demanda la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de sentencia ni notificado ningún otro pronunciamiento al respecto.

A páginas 1 a 3 documento 00003 obra poder otorgado por Yenny Esperanza Fonseca, Rosa Elvira Díaz de Fonseca, Luis Miguel Fonseca Pérez y Luis Alirio Fonseca Díaz, este último actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Ángela María Fonseca Barreto al abogado Julián Mauricio Niño Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 7183393 y portador de la T.P. No. 171.825 del C. S. de la J., en el cual se señala que el apoderado queda expresamente facultado para ejecutar la condena resultante de esta acción sin que sea necesario otorgar nuevo poder.

Adicionalmente, se advierte que la señorita Ángela María Fonseca Barreto actualmente no es menor de edad en atención a que mediante memorial visto a página 71 del documento 00003 otorgó poder al abogado Julián Mauricio Niño Gil identificándose con el número de cédula C.C. 1.002.740.058 de Toca, para que en su nombre y representación adelantara el trámite de pago de sentencia del proceso 2015-00082 ante el Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En esa medida, el apoderado allega poder otorgado por la señorita Ángela María Fonseca Barreto identificada con cédula de ciudadanía 1.002.740.058 (Páginas 2 y 3 Documento Electrónico 00022) al abogado Julián Mauricio Niño Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 7183393 y portador de la T.P. No. 171.825 del C. S. de la J.

A páginas 3 a 18 del documento 00016, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520150008200 el 14 de marzo de 2017 donde se declaró administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños ocasionados al señor Luis Alirio Fonseca Díaz con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2013 en el Municipio de Toca-Boyacá. Igualmente, a páginas 6 a 53 del documento 00003, obra copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5 el 10 de abril de 2019 proferida dentro del mismo proceso mediante la cual modifica el numeral 2 de la sentencia del 14 de marzo de 2017 proferida por este Despacho en el sentido de aumentar el quantum indemnizatorio por concepto de perjuicio moral del señor Luis Alirio Fonseca Díaz y confirma en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

A página 4 del documento 00003, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que la decisión cobró ejecutoria el día 24 de abril de 2019, a las cinco de la tarde.

A página 55 del documento 00003, obra copia del auto de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizadas por secretaria y a documento 00017 obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto

Administrativo de Tunja en la cual se indica que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 18 de junio de 2019 a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 24 de abril de 2019**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 25 de febrero de 2020**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020¹**, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial, es decir, que a partir del 02 de julio de 2020², día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, tendrían los ejecutantes 04 años 11 meses y 12 días, término que vence el 02 de julio de 2025 y la **demanda se radicó el 06 de octubre de 2020 (Documento 00004)**, es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además *líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00290-00. Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Asunto: Resuelve sobre la interpretación del medio de control y admite demanda. Tribunal Administrativo de Boyacá. DESPACHO Nro. 03 DE ORALIDAD Tunja, 8 de octubre de 2020. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ CUBIDES. DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP RADICACION: 15001-2333-000-2018-00704-00. AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁵, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencias, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia del 14 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520150008200 (páginas 3 a 18 documento 00016).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5 del 10 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520150008200 (páginas 6 a 53 del documento 00003).
- Copia del auto de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizadas por secretaría (página 55 del documento 00003).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520150008200, **ii)** en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5 del 10 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520150008200 **iii)** por el auto de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizadas por secretaría.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁴ Art. 114 del C. G. del P.

⁵ Art. 115 numeral 2°

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **24 de abril de 2019** (página 4 Documento 00003), es decir, que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 25 de febrero de 2020, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, el Despacho advierte que los ejecutantes solicitan se libere mandamiento a su favor por los intereses moratorios a la tasa comercial del DTF causados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Sin embargo, los conceptos intereses moratorios a la tasa comercial y DTF son conceptos disímiles ya que éstos últimos solo se reconocen por los primeros diez meses a partir de la ejecutoria es decir, del 24 de abril de 2019 al 24 de febrero de 2020, en tanto que el interés moratorio comercial se empieza a reconocer desde el 25 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por ello, se librarán mandamientos de pago en estos términos.

De otro lado, se evidencia que se pide librar mandamiento por concepto de costas y agencias en derecho por valor de (\$4.518.000), al respecto el Despacho aclara que sobre los intereses no puede accederse a ellos a partir del 24 de abril de 2021, en razón a que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria desde el 18 de junio de 2019

Con relación a los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de los señores **LUIS MIGUEL FONSECA PÉREZ, ROSA ELVIRA DÍAZ DE FONSECA, YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO, ÁNGELA MARÍA FONSECA BARRETO Y LUIS ALIRIO FONSECA DÍAZ**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. A favor del Señor LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$27.843.480), por concepto de perjuicios morales.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta el 24 de febrero de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

1.2. A favor del Señor LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.150.580), por concepto de perjuicio Daño a la Salud.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero de 2020.

- 1.2.2.** Por los intereses moratorios causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.3.** A favor de la Señora **ROSA ELVIRA DIAZ DE FONSECA**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio moral.
- 1.3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.3.2.** Por los intereses moratorios causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.4.** A favor del Señor **LUIS MIGUEL FONSECA PEREZ**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio Moral.
- 1.4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.4.2.** Por los intereses moratorios causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.5.** A favor de la Señora **YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio Moral.
- 1.5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero de 2020.
- 1.5.2.** Por los intereses moratorios causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.6.** A favor de la Señora **ANGELA MARIA FONSECA BARRETO**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de perjuicio Moral.
- 1.6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del DTF causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 24 de abril de 2019 y hasta 24 de febrero del 2020.
- 1.6.2.** Por los intereses moratorios causados desde 25 de febrero del año 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 1.7.** A favor de los señores Luis Miguel Fonseca Pérez, Rosa Elvira Días de Fonseca, Yenny Esperanza Fonseca Barreto, Ángela María Fonseca Barreto, por concepto DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.518.000)**.
- 1.7.1.** Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 18 de junio de 2019 (fecha de ejecutoria del auto) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO. Reconocer personería al Abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7183393 y portador de la T.P. No. 171.825 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, señores **Yenny Esperanza Fonseca Barreto, Rosa Elvira Díaz de Fonseca, Luis Miguel Fonseca Pérez, Luis Alirio Fonseca Díaz y Ángela María Fonseca Barreto** en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (páginas 1 a 3 documento 00003 y páginas 2 y 3 documento 00022).

OCTAVO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

Código de verificación:

8ef1931498670386b41be0b9e38a6100e0bd4c19159e11411f0c56daecc2f164

Documento generado en 28/04/2021 04:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DERY GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00032-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.18 DE 30 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: **i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA iii) CADUCIDAD iv) PRESCRIPCIÓN v) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE vi) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS** (Documento 00012 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00013 Exp.Digital) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA iii) CADUCIDAD y iv) PRESCRIPCIÓN propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, la apoderada de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Que, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías No. 1501 del 23 de febrero de 2015, fue expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria dicho acto a la demandada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultados del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación; por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si bien el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **2 de octubre de 2014** (Página 2 Documento 00003 Exp.Digital), es claro que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones. De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta.**

Con relación a la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA** señala la parte demandada que el acto administrativo demandado no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo que la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que conlleva a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, verificado tanto el escrito de demanda y los anexos se puede advertir que la parte actora depreca en el presente medio de control, **la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de julio de 2019 frente a la petición radicada el 14 de abril de 2019 y consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.**

Se tiene entonces, que la parte demandante presentó la respectiva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y como quiera que la entidad demandada no efectuó un pronunciamiento sobre el particular, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², si transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición, no se ha notificado decisión que resuelva la misma, se entenderá que la respuesta de esta es negativa.

En el presente caso dicho acto es el demandado y como se señaló en la admisión de la demanda, este definió la situación jurídica de la demandante, ya que creó o reconoció una situación jurídica concreta y particular al haber una respuesta negativa derivada del silencio administrativo negativo, por lo que contrario a lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, dicho acto si se encuentra debidamente individualizado conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta.**

Respecto, a la excepción de **CADUCIDAD**, señala la apoderada de la parte demandada que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Que, conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden

² **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral, razón por la cual, se debe acoger por el Despacho, el medio exceptivo propuesto, de cara a los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado.

Al respecto, como se señaló en líneas anteriores, en el presente caso se está demandando **un acto ficto o presunto** configurado el 15 de julio de 2019 por cuanto no hubo respuesta de la administración a la petición radicada por la parte demandante el 14 de abril de 2019; como lo señaló el Despacho en el auto admisorio de la demanda, dicho acto no está afectado por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) **Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)**”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que: *“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.*

En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo término perentorio. Sin embargo, la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.”³ (Negrillas del Despacho).

De igual forma en reciente providencia, el **Tribunal Administrativo de Boyacá** en un caso similar precisó que la caducidad y la prescripción son dos figuras jurídicas distintas. Al respecto aclaró que: (...) *La caducidad comprende el término legal para el ejercicio del medio de control respectivo de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad.*

Ésta — la caducidad - ocurre por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador, en consecuencia, constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general” y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso de dichos medios; de manera que su vencimiento hace imposible intentar la acción.

Mientras que la prescripción se predica de la pretensión, esto es, al derecho mismo sujeto a debate y constituye el término específico establecido por ley para adquirirlo o extinguirlo.

(...)

De manera que aun cuando se censure la legalidad de un acto ficto como sucede en el sub iudice, frente al cual la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no está sujeto a término de caducidad alguno bajo los mandatos establecidos en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, ello no impide que al abordar el examen del derecho que se debate. De manera que aun cuando se censure la legalidad de un acto ficto como sucede en el sub iudice, frente al cual la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no está sujeto a término de caducidad alguno bajo los mandatos establecidos en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, ello no impide que al abordar el examen del derecho que se debate. (...)” (Negrillas del Despacho).

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “B”- Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010)- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

Así entonces, queda claro en el presente caso, que el acto enjuiciado es un acto ficto el cual puede ser demandado en cualquier tiempo y sobre el mismo no opera el fenómeno de caducidad, razón por la cual, la excepción propuesta **se niega**.

Por último, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta la apreciación realizada previamente, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, “*Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*” y la de “*Caducidad*”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*Prescripción*”.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la T.P. No.278.713 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del poder conferido.

CUARTA: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e18fc88f6f3b97b6ecb04daa0ec6fabfe1d9ce4c96ae7b0709a8c7edaf68589

Documento generado en 28/04/2021 04:40:20 PM

⁴ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CALDAS
DEMANDADO: DEISY USMA PINILLA
RADICADO No: 15001 3333 005 202000037 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.18 DE 30 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que, en el presente proceso dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la señora **Deisy Usma Pinilla** propuso como excepciones las siguientes: *i) INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA., ii) EXCEPCIÓN GENERICA.* (Documento 00018 expediente digital)

De las mismas, se corrió traslado y la parte demandante guardó silencio (Documento 00019 Exp.Digital).

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: ***“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la***

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones propuestas por la parte demandada no se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni en el artículo 100 del CGP; que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales y son razones de la defensa de la entidad, las mismas, **se analizarán con el fondo del asunto.**

Por otro lado, el Despacho **reconoce** personería al Abogado **ORLANDO ROJAS VARGAS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.227.674 de Duitama, y portador de la T.P. No. 160.698 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **demandada Deisy Usma Pinilla**, en los términos del poder conferido.

Así mismo, el Despacho **reconoce** personería al Abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.105.664 expedida en San Luis Tolima, y portador de la T.P. No. 134.617 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **E.S.E Centro de Salud las Mercedes de Caldas Boyacá**, en los términos del poder conferido.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a1fe3d8465543535cf76560c69e35b500aeb5c4781cfed4d66b03c475a932

Documento generado en 28/04/2021 04:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.18 DE 30 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada del **Municipio de Samacá** propuso como excepciones las siguientes: **i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA CONFIGURACION DE LOS HECHOS COMO REQUISITO FORMAL DEL CONTENIDO DEL MEDIO DE CONTROL ii) AUSENCIA DE FUNDAMENTO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REFERENTES AL SGSST iii) PROHIBICION DE EXIGIR REQUISITOS QUE TRASGREDAN LA SELECCIÓN OBJETIVA y iv) MALA FE PROCESAL** (Documento 00020 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00021 Exp.Digital) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada “*j) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA CONFIGURACION DE LOS HECHOS COMO REQUISITO FORMAL DEL CONTENIDO DEL MEDIO DE CONTROL*”, propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción mencionada, la apoderada de la entidad demandada señala que el demandante expone hechos confusos y etéreos de difícil comprensión frente a los motivos que le generaron la presentación de la acción de nulidad; actuación que es contraria al contenido de la Ley 1564 de 2012 y a la Ley 1437 de 2011 en el aspecto procesal, por cuanto debe tenerse en cuenta que la ley administrativa indica en el artículo 162 que la demanda además de dirigirse a la autoridad competente deberá contener los hechos y omisiones que sirvan fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados.

De igual forma el CGP, plantea en el numeral 5 del artículo 100 como ineptas las demandas que no reúnan los requisitos formales de estas; en consecuencia, debe tenerse por inepta esta demanda, pues el actor se ha valido de múltiples argumentos en el acápite de hechos que no tienen un contenido jurídico relevante, como tampoco se podrían catalogar como hechos por cuanto en primer lugar son contradictorios y no sirven como fundamento de su pretensión.

El hecho No. 13 al ser confrontado con toda la argumentación precedente, contradice sus propias afirmaciones frente a la obligatoriedad de incluir como requisito habilitante sistemas de gestión de calidad en los pliegos de condiciones, por una parte, porque los pliegos tipo no los incluye y en segundo lugar porque tiene una expresa prohibición legal.

Que, con la indebida integración de los hechos se impide a la demandada ejercer el derecho de contradicción y defensa pues a través de las diferentes afirmaciones esbozadas se hacen interpretaciones contradictorias que difícilmente permiten determinar los hechos en concreto para poderlos contrargumentar.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*”²

Entre los requisitos formales de la demanda, los cuales están contenidos en el artículo 162 del CPACA, se encuentra: “*los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.*” En el presente caso revisadas las páginas 1 a 15 del documento 2 del expediente electrónico, no existe duda que los hechos de la demanda están enumerados y clasificados, además que lo pretendido es que se declare la nulidad del pliego de condiciones de la licitación pública MS-LP-004-2020.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)- Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

Lo señalado por la apoderada de la parte demandada, respecto a que los hechos no tienen un contenido jurídico relevante, son contradictorios y no sirven como fundamento de su pretensión, son aspectos que serán analizados y/o corroborados por el Despacho con el fondo del asunto, pues lo requerido como aspecto meramente formal es que los hechos estén determinados y enumerados como ya se dijo se encuentran en el presente caso, además que el juez no puede limitarse tan solo a las formalidades de los hechos y pretensiones, puesto que del contenido integral de la demanda se puede constatar lo señalado y solicitado por el demandante y admitir ello, podría generar caer en un extremo rigorismo que incluso podría atender contra el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "**Ineptitud de la demanda por indebida configuración de los hechos como requisito formal del contenido del medio de control**", según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **LAURA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.415.024, y portadora de la T.P. No.152.910 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAMACÁ** en los términos del poder conferido.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebb0fc5bb0245e0e3f390fb07af26a2b2e9c40674533c654970f98f1a7a4988

Documento generado en 28/04/2021 04:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA CUESTA ROA
DEMANDADO: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-20210005900
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que en la constancia del correo enviado a reparto¹ solo se advierte que la abogada lo envió a esa dependencia sin incluir las entidades demandadas.
2. Adicionalmente, se observa del contenido preliminar de la demanda y el poder que la demandante inicialmente señala que interpone demanda contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Administración Judicial, pero en la pretensión número 1 solicita declarar responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la número 5 pide que se declare que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial incurrió en error judicial. En esa medida, se advierte que no existe claridad en cuanto a la entidad demandada ya que en este caso como se pretende la declaratoria de responsabilidad por un error judicial la representación de la Nación- Rama Judicial tal como lo reconoce la Corte Constitucional en interpretación del artículo 149 del C.C.A., corresponde de manera general al Director Ejecutivo de Administración Judicial y de manera especial al Fiscal General de la Nación, interpretación que es aplicable al artículo 159 del C.P.A.C.A. que fue consagrada en similares términos, lo cual conlleva a un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1), artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, deberá precisar concretamente a las entidades que se demanda.
3. No existe concordancia entre el poder y las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el artículo 74 del CGP, y el numeral 1 del artículo 162 y artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que en el poder se señala que se demanda a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la pretensión número 1 solicita declarar responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la número 5 pide que se declare que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial incurrió en error judicial. En esa medida, deberá procederse a la corrección aclarando adecuadamente la entidad demandada.
4. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretenda, toda vez que si bien aparentemente se enlistan una serie de pretensiones, lo cierto es que las señaladas en los numerales 1 a 5 bien podrían dejarse como una sola en la que se solicita la declaratoria de responsabilidad de la demandada especificando los errores judiciales en los que incurrió y en otra como consecuencia de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios que peticiona. Por el contrario, se advierte que en las pretensiones 1 a 5 inclusive se incorporan fundamentos de

¹ Documento electrónico denominado 00005ConstanciaCorreo

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
NOTIFICACION:

REPARACIÓN DIRECTA
MARIELA CUESTA ROA
NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001-3333-005-20210005900
Estado Electrónico No. 18 del 30 de abril de 2021

derecho. En esa medida, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa instaurada por **MARIELA CUESTA ROA** contra la **NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e9f1c97122e2bf1a12b22f66e681e0e343d78fd7bae461d02a1cac8911888a2
Documento generado en 28/04/2021 04:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 de 30 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento, que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. Designación de partes y Representantes:

El numeral primero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fijó como requisito de la demanda “*La designación de las partes y sus representantes*”, sin embargo, revisado el introductorio visto en el documento 00002 no se observa acápite que dé cumplimiento a dicha disposición.

2. De los actos censurados en nulidad:

En las pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0033 del 28 de enero de 2020, de la Resolución No. 0199 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se repuso parcialmente la 0033, proferidas por el Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo y de la Resolución No. 0466 del 01 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, mediante la cual resolvió el recurso de apelación.

La Resolución No. 0033 del 28 de enero de 2020 se allegó en las páginas 33 a 50 del Documento 00003 y la 0466 del 01 e marzo de 2021 en las páginas 13 a 22 y 212 a 221 del Documento 000033.

Por su parte, luego de revisar el contenido de los anexos allegados en los documentos 00003 y 0007 del plenario, no se observa copia de la Resolución No. 0199 del 29 de octubre de 2020, censurada en nulidad, la que obligatoriamente debe aportarse al plenario.

3. De la medida cautelar solicitada:

En el documento 00006 del plenario, se observa correo electrónico proveniente de la parte demandante en el que se manifiesta aportar solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0466 del 01 de marzo de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00

2021, al final del correo indica allegar escrito de solicitud junto con pruebas y anexa un enlace al respecto, el que fue descargado y se observa en el documento 00007.

Revisado dicho documento, observa el Despacho que allí no reposa solicitud de medida cautelar alguna, sino que es un documento que contiene la mayoría de pruebas que fueron ya aportadas con la demanda en el Documento 00003, por lo que es necesario que la parte demandante aclare si es su voluntad presentar la solicitud mencionada, en caso tal, deberá aportar el escrito correspondiente, el que deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 231 del CPACA, en caso contrario, deberá acreditar al plenario el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial, según lo señalado por el artículo 161 del CPACA, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

4. De la integralidad de los anexos aportados al plenario:

Observa el Despacho que los anexos aportados al plenario en el Documento 00003 no están aportados de manera íntegra, por cuanto su digitalización no permite la lectura, pues son **ilegibles** las páginas 36, 37, 38, 73, 78, 84, 91, 93, 114, 118, 119, 123, 128, 131, 134, 137, 138/, 142, 147, 148, 151, 156, 168, 179, 197 y 211.

Páginas éstas, que deberán ser aportadas por la parte demandante, digitalizadas de tal manera, que permita su lectura y estudio.

Es pertinente anotar que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo **simultáneamente** a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Finalmente, se observa poder otorgado por **Carlos Andrés Aranda Camacho**, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (páginas 4 a 8 documento digital 00003), a la Abogada **YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.616.115 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No.226.117 del C. S de la J. En consecuencia, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente en la resolutive de esta providencia; se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.616.115 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No.226.117 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 1 Documento "00003.AnexosDemanda").

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cc40bb7ab6b5a197b06494866a4391d73039d4aa6105ce5b07ea4ef9755691

Documento generado en 28/04/2021 04:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 18 de 30 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento, que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. De la estimación razonada de la cuantía:

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo a la norma expuesta la parte interesada debe determinar razonadamente la cuantía, sin embargo, en el acápite correspondiente, la parte demandante se limitó a manifestar *“Para efectos del artículo 134B del CPACA competencias de los jueces administrativos en primera instancia No.6, de los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales.”* (Página 13 Documento “00002.Demanda”) sin razonar el cálculo correspondiente, por lo que debe ser adecuada la misma siguiendo las pautas establecidas por el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020:

El postulante omite el deber consagrado en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

Es pertinente anotar que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo simultáneamente a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandante conforme, al poder que se anexa a la demanda; se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.169.404 y portador de la Tarjeta Profesional No.116.247 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 1 Documento "00003").

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f497e4604c07651cb0bd91f00b31c5dce19e1f46a63eb4ccb92a626c1a2628e1

Documento generado en 28/04/2021 04:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 202100066 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 18 DE 30 DE ABRIL DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito, se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que así se declarará. Se constata además que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Aplicar de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo octavo del Decreto 194 de 2014 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional sustrayéndole a la prima especial del 30% su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad total del Acto Administrativo DESAJTU17-2830 de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho (Diferencia salarial dejada de percibir) por el Doctor GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ durante el tiempo que ha laborado como servidor judicial hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación el 30% de la denominada prima especial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial.

ERCERO: Declarar la nulidad total del Acto Administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal contra el acto administrativo DESAJTU17-2830 de fecha 1 de noviembre de 2017, por haber operado el silencio administrativo negativo.

CUARTO: Conforme lo anterior ya título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a RELIQUIDAR todas las prestaciones sociales legales y demás emolumentos a que tiene derecho el Doctor GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, como Juez de la República desde el 16 de octubre de 2012 a la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación el 30% de la prima especial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial, con ocasión de los decretos anuales que para el efecto se

expiden y, que desconocen que la referida prima es parte integral del salario que percibe a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Honorable Consejo de Estado”

(...)¹

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

1.2. Normatividad

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

¹ Documento 00002

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

1.3. Caso concreto

Conforme lo narrado en la demanda, el actor se ha desempeñado como Funcionario de la Rama Judicial y en tal virtud pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Para efecto de lo anterior, debo señalar que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del demandante, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos³:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ contra la RAMA JUDICIAL, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

³ Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ contra la RAMA JUDICIAL, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2115b63e3ea85b3dce0a3a17f57f0e89a68e8cc569d5374b8683b30a0c08dac4

Documento generado en 28/04/2021 04:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00050-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 18 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda, procede el Despacho a estudiar sobre su admisión y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 15-00349 del 2000 y 15-00441 de ese mismo año, mediante las cuales la entidad demandada niega la existencia de la relación laboral entre las partes.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de la relación laboral, el pago del cálculo actuarial con destino al Sistema de Seguridad Social, además que se pague la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, entre otras declaraciones y condenas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata actos administrativos, que definen una situación jurídica respecto del accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2001, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dispuso lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo** en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de la relación

laboral, junto con los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, asuntos que resultarían no conciliables, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Por lo anterior, no se exige el cumplimiento del mentado requisito.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **7 de diciembre de 2020** (documento 00004), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.100**, mientras que la estimada por la parte actora es de **\$35.889.835** (Pág. 9 documento 00002). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, pues en la certificación que reposa en el documento 00008 se hace constar que el demandante se desempeñó en el municipio de Garagoa, que es de comprensión territorial del circuito administrativo de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA, presuntamente afectado por la decisión de la entidad demandada de reconocer la existencia de la relación laboral.

Otorga poder debidamente conferido al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.768.279 de Tunja, portador de la T.P. **No. 116.578** del C.S.J (Pag. 58 documento 00002).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Sobre el particular se constata que, la resolución No. 1500349 de 2020 mediante la cual, los Subdirectores de los Centros de Desarrollo Agropecuario del SENA, negó el reconocimiento de la relación laboral con el demandante, en el artículo 4° del citado se dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el que fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora y que fue confirmado mediante la resolución 1500441 de 2020 que también se demanda en esta oportunidad (Pág. 1-52 documento 00003). Por esta razón puede decirse que el procedimiento administrativo en el caso, se encuentra finiquitado.

d) De la caducidad del medio de control

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

En el caso, con la demanda se allegó copia de las resoluciones Nos. 1500349 de 2020 y resolución 1500441 de 2020, ésta última confirmatoria de la negativa de reconocer la relación laboral entre las partes, la que fue notificada al apoderado del demandante por correo electrónico remitido el 21 de julio de 2000¹, luego a partir del día 22 de julio del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 20 de agosto de 2020²**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 4 de noviembre de 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001³, mientras que la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020, por lo que puede concluirse que se encuentra en el término previsto en la norma citada.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

¹ Pág. 26 documento 00003

² Pág. 349 documento 00003

³ Pág. 353 documento 00003

Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.768.279 de Tunja, portador de la T.P. **No. 116.578** del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a46d51fa18cce453fb310216f7312a48bf017ffc13cbe16bf8a8f7712c340a

Documento generado en 28/04/2021 04:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**